

RESOLUCIÓN No.

Nº 0301

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4664 de agosto 2 de 2019, el señor Luis Manuel Berrio en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión de Rincón del Mar identificado con NIT 900.889.290-1, informó la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de agosto de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 475 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con la profundidad de 2.65 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
 - ✓ Diámetro externo 0.72 m.
 - ✓ Diámetro interno 0.65 m.
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 1.16 metros mediante una sonda eléctrica.
- No tiene instalado equipo de bombeo, la extracción del recurso hídrico se realiza de forma manual.
- El agua es utilizada para uso doméstico.
- El pozo cuenta con una cubierta en madera.
- La construcción del pozo tiene aproximadamente 25 años.
- El pozo se encuentra localizado dentro de un cultivo de plátano.
- La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representante del Consejo Comunitario.

Que, mediante Auto No. 1277 de diciembre 18 de 2019, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre, se sirva identificar e individualizar al señor RAFAEL ARTURO SALAZAR, por la presunta construcción ilegal del pozo localizado en el sector Rincón del Mar – predio Dios Te Salve, en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'21.1" W-75°38'19.2" Z-6msnm.

Que, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 300.34.13961 de diciembre 27 de 2019 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre.

Que, mediante Auto No. 0780 de septiembre 30 de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsables (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta construcción ilegal del pozo localizado

310.53
Exp No. 551 de octubre 31 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

No

0881

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

23 JUN 2022

dentro de un cultivo de plátano ubicado en el sector Rincón del Mar – predio Dios Te Salve, en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'21.1" W-75°38'19.2" Z-6msnm, de propiedad del señor RAFAEL ARTURO SALAZAR, sin contar con el respectivo permiso por parte de CARSUCRE; así mismo en el artículo segundo ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *SOLICITESELE al Comandante de Policía de la Estación San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor Rafael Arturo Salazar, por la presunta construcción ilegal del pozo localizado dentro de un cultivo de plátano ubicado en el sector Rincón del Mar – predio Dios Te Salve, en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'21.1" W-75°38'19.2" Z-6msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*
- b. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor Rafael Arturo Salazar, por la presunta construcción ilegal del pozo localizado dentro de un cultivo de plátano ubicado en el sector Rincón del Mar – predio Dios Te Salve, en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'21.1" W-75°38'19.2" Z-6msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 08269 de octubre 14 de 2021 dirigido al Comandante de Policía de San Onofre y No. 08270 de octubre 14 de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de San Onofre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0001

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”

23 JUN 2022

se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 551 de octubre 31 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

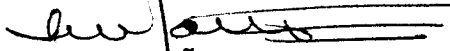
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el ARCHIVO definitivo del expediente de infracción No. 551 de octubre 31 de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			